



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE65556 Proc #: 3917172 Fecha: 29-03-2018
Tercero: 80361267 – JAIME ENRIQUE VALENCIA ROJAS
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 01398
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cual le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención los Radicados SDA Nos. 2013ER102654 del 12 agosto de 2013 y 2016ER35628 del 26 de febrero de 2016, por los cuales se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, el día 13 de mayo de 2016, al establecimiento de comercio denominado **NIGHT CLUB CALIFORNIA**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0153000 del 2 de junio de 1981, ubicado en la Calle 23 No. 15-20 Piso 2 de la Localidad de Los Mártires de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **JAIME ENRIQUE VALENCIA ROJAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.361.267, registrado como persona Natural bajo la Matricula Mercantil No. 0542361 del 1 de abril de 1993, lo anterior con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento industrial.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00676 del 6 de febrero de 2017, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:



“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 7. Zona de emisión – zona exterior del predio generador (horario – Nocturno)

Punto de Medición/ Situación	Distancia a predio emisor(m)	Hora de Registro		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	Leq Slow dB(A)	Leq Impuls e dB(A)	KI dB(A)	KT dB(A)	KR dB(A)	KS dB(A)	LeqR dB(A)	L _{emisión} dB(A)
FRENTE A LA FACHADA DEL ESTABLECIMIENTO FUENTES ENCENDIDAS MONITOREO 1	2	1:05:09	1:09:30	72.8	76.5	3	0	N/A	8	80.8	78.0
RESIDUAL=L90				70	71.9	0	0	N/A	8	78	
FRENTE A LA FACHADA DEL ESTABLECIMIENTO FUENTES ENCENDIDAS MONITOREO 2		1:10:53	1:25:54	72.4	77,1	3	6	N/A	0	78,4	78.0
RESIDUAL=L90				67.6	69,1	0	0	N/A	0	67,6	

Nota 3:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A)).

Nota 4: se tomaron dos monitoreos con fuentes encendidas, debido a que en la primera medición a los 4:21 minutos alteraron la fuente (Bajaron el Volumen), por consiguiente, se tomó una segunda medición con las nuevas condiciones de la fuente de emisión, adicionalmente se solicitó que se apagaran durante cinco minutos, con el fin de verificar el aporte sonoro del sector, pero el señor Sergio Oswaldo Cubillos no accedió a apagarla.

Nota 5: Se realizó medición de 19:22 minutos con las fuentes encendidas.

Nota 6: Los datos consignados en el acta están sujetos a los ajustes K, los cuales se encuentran en el Anexo Resultados Finales Night Club California Monitoreo 1 y 2.

Nota 7: Cabe resaltar que el dato registrado para el monitoreo 1 en el acta de visita $L_{Aeq,T}$ es de 72.9 dB(A) y L90 es de 69.7 dB(A), sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una pequeña variación de 0,1dB(A) y 0.3 dB(A) respectivamente en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo del presente informe técnico correspondiente a 72.8 dB(A) y 70 dB(A) respectivamente, adicionalmente en el monitoreo No. 2 quedo registrado en el acta el L90 de 67,4, el cual tuvo una variación de 0,2 dB(A), con respecto al reporte anexo, por lo tanto se tomara el valor de 67,6 dB(A) para realizar los cálculos.

Nota 8: Cabe aclarar que en el monitoreo No. 1, el valor percentil L_{90} registrado en la tabla No.7 correspondiente a 70 dB(A), es el valor registrado en el anexo Formato Excel correcciones K 627 de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a 69,7 dB(A), adicionalmente para el monitoreo No. 2 el valor percentil L_{90} 67,6 es el valor registrado en el anexo Formato Excel correcciones K 627 y no al registrado en el acta de visita.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nota 9: MONITOREO No. 1 Según el literal f, el cual estipula: “Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual”, realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

La diferencia entre ($L_{RAeq,1h}$) y ($L_{RAeq,1h, Residual} = L_{90}$) es de 2,8 dB(A), por lo anterior, se debe indicar que el valor $Leq_{emisión}$ es del orden igual o inferior al ruido residual, en este caso el nivel de ruido residual es equivalente al percentil L_{90} , por tanto, el $Leq_{emisión} = L_{90} = 78,0dB(A)$; así mismo, al efectuar el cálculo del $Leq_{emisión}$ (literal g anexo 3 capítulo I de la Resolución 0627/2006) se puede determinar el orden inferior del $Leq_{emisión}$ en este caso 77,5 dB(A).

De acuerdo a lo anterior el valor de $Leq_{emisión}$ es igual e inferior en **0,5 dB(A)** al ruido residual.

Por lo anterior el valor de emisión de ruido para comparar con la norma es: **$Leq_{emisión}$ de 78,0 dB (A)**, ya que según la visita realizada en campo, **sí existe un aporte de emisión significativo de las fuentes**; debido a que el lugar en estudio no cuenta con acciones técnicas suficientes para mitigar los niveles de emisión de ruido generados por el ejercicio de su actividad económica.

Nota 10: MONITOREO No. 2: Dado que las fuentes sonoras no fueron apagadas, se tomó como referencia el percentil 90, como ruido residual y se realizó el cálculo de la emisión de ruido, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 del abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq, T} / 10) - 10 (L_{Aeq, Res} / 10))$$

De esta manera el Valor para comparar con la norma es: **78,0 dB(A)**.

(...)

10. CONCLUSIONES

- En la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento **NIGHT CLUB CALIFORNIA, SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Comercial** en el **horario nocturno**, con un ($Leq_{emisión}$) **78,0 dB(A)**, ya que el establecimiento no posee obras de insonorización.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el Artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,



conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el Artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1 del Artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.** (Negrilla fuera de texto).

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que a su vez los Artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que aunado a lo anterior, el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que a su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su Artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que el Decreto 948 de 1995, fue compilado por el Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en toda su integridad y conservando si mismo contenido y, reza en algunos de sus Artículos lo siguiente:

“(...

Artículo 45 Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Artículo 51 Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)"

Que el Párrafo 2 del Artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**" (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su Artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el Anexo 1 de dicha norma como "... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público."

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el Acta de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00676 del 6 de febrero de 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento comercial denominado **NIGHT CLUB CALIFORNIA**, está registrado con la Matrícula Mercantil No. 0153000 del 2 de junio de 1981, se encuentra ubicado en la Calle 23 No. 15-20 Piso 2 de la Localidad de Los Mártires de Bogotá D.C., y es propiedad y responsabilidad del señor **JAIME ENRIQUE VALENCIA ROJAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.361.267, registrado como Personal Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0542361 del 1 de abril de 1993.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento comercial denominado **NIGHT CLUB CALIFORNIA**, ubicado en la Calle 23 No. 15-20 Piso 2 de la Localidad de Los Mártires de Bogotá D.C., según el Decreto 187 del 17 de mayo de 2002, Modificado por la Resolución 649 de 2006, está catalogado como una **UPZ (102) La Sabana, Zona de Comercio Cualificado, Sector 22, Subsector I**, en donde el funcionamiento de establecimientos comerciales que puedan perturbar la tranquilidad pública, **está supeditado a la implementación de sistemas de insonorización**, según lo establecido en la normatividad vigente.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00676 del 6 de febrero de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas el establecimiento comercial denominado **NIGHT CLUB CALIFORNIA**, estuvieron comprendidas por el funcionamiento de un Sistema de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Amplificación compuesto por una (1) Consola, siete (7) Bafles y dos (2) Bajos, con las cuales incumplió con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición presentó un nivel de emisión de **78,0dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector C. considerado de Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Cualificado**, sobrepasando el estándar máximo de niveles de emisión de ruido permitido, en **-18,0dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **60 decibeles en Horario Nocturno**.

También, incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.10. del mismo Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que **los responsables de fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medio ambiente o la salud humana, deben emplear los sistemas de control necesarios con el fin de garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas**, tales como la del establecimiento de comercio denominado **NIGHT CLUB CALIFORNIA**, ubicado en la Calle 23 No. 15-20 Piso 2 de la Localidad de Los Mártires de la Ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con los niveles establecidos en la norma.

Siendo así y en relación con el caso en particular, el presunto infractor, el señor **JAIME ENRIQUE VALENCIA ROJAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.361.267, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **NIGHT CLUB CALIFORNIA**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0153000 del 2 de junio de 1981, ubicado en la Calle 23 No. 15-20 Piso 2 de la Localidad de Los Mártires de la Ciudad de Bogotá D.C., incumplió con los Artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad dispone Iniciar el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **JAIME ENRIQUE VALENCIA ROJAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.361.267, registrado como Persona Natural bajo la Matricula Mercantil No. 0542361 del 1 de abril de 1993, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **NIGHT CLUB CALIFORNIA**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0153000 del 2 de junio de 1981, ubicado en la Calle 23 No. 15-20 Piso 2 de la Localidad de Los Mártires de la Ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", y ordenó en el Artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones con los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que en virtud del Artículo 1 Numeral 1 de la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución No. 03622 del 15 de diciembre de 2017, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **JAIME ENRIQUE VALENCIA ROJAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.361.267, registrado como Persona Natural bajo la Matricula Mercantil No. 0542361 del 1 de abril de 1993, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **NIGHT CLUB CALIFORNIA**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0153000 del 2 de junio de 1981, ubicado en la Calle 23 No. 15-20 Piso 2 de la Localidad de Los Mártires de la Ciudad de Bogotá D.C., por incumplir con la prohibición de generar ruido, con el funcionamiento de un Sistema de Amplificación compuesto por una (1) Consola, siete (7) Baffles y dos (2) Bajos, con los cuales traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **-18,0dB(A) siendo 60 decibeles lo permitido para el Horario Nocturno**, en un **Sector C. considerado de Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Cualificado**, debido a que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **78,0dB(A) en Horario Nocturno** y, así mismo, por incumplir con el **deber de emplear los sistemas de control necesarios, para**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas al establecimiento de comercio anteriormente mencionado, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JAIME ENRIQUE VALENCIA ROJAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.361.267, en la Calle 23 No. 15-20 Piso 2 de la Localidad de Los Mártires de Bogotá D.C., según lo establecido en los Artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La Persona Natural señalada como presunto infractor en el Artículo Primero del presente Acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DINEY ELIANA BALLESTEROS
GARCIA

C.C: 1032450815 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20180464 DE 2018 FECHA
EJECUCION: 11/03/2018

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20180501 DE 2018 FECHA
EJECUCION: 13/03/2018

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/03/2018
HENRY MURILLO CORDOBA	C.C:	11798765	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/03/2018
Aprobó: Firmó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2018

Expediente No. SDA-08-2017-1388